

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M.-, 16 de abril de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, avoca conocimiento de la causa No. 1869-20-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de enero de 2019, Pablo Christian Hidalgo Albornoz, en calidad de liquidador de las compañías Multisun en Liquidación, Mutiregi S.A en Liquidación, Lemantec S.A. en liquidación e Ibicampus S.A. en liquidación y los señores Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, en calidad de accionistas de la compañía Judamai S.A., la que se encuentra cancelada, presentaron una acción de protección en contra de la decisión del Banco Central del Ecuador (BCE) de inmovilizar las cuentas bancarias de las compañías.
2. Las compañías accionantes precisaron que ejecutaron operaciones de comercio exterior con Venezuela los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 y obtuvieron divisas, que fueron depositadas en cuentas de ahorro de las compañías. Sin embargo, el Banco Central habría ordenado que los fondos de las cuentas sean inmovilizados como consecuencia de un proceso penal seguido en contra de Clemente Rodrigo Aucay Sánchez y Raúl Efraín Carpi Pérez (como socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperativa Limitada) por el supuesto delito de lavado de activos. Las compañías accionantes reclamaron que ellas no fueron parte del proceso penal de lavado de activos, tampoco fueron condenadas ni se ordenó en su contra el comiso de fondos.¹
3. El 17 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil aceptó la acción de protección, declaró la vulneración del derecho a la propiedad, la seguridad jurídica, legalidad y no confiscación. Además, como medida de reparación ordenó la devolución inmediata de los valores retenidos por parte del BCE y que estos valores sean depositados en las cuentas bancarias que señale el liquidador.²
4. El BCE presentó recurso de apelación. El 4 de marzo de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas confirmó parcialmente la sentencia venida en grado (por voto de mayoría), únicamente reformó las medidas de reparación.³

¹ Conforme consta en el SATJE el detalle de la causa No. 09332-2019-00220. Las compañías mantenían sus fondos de ahorro en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperativa Limitada, y según lo refiere el representante del BCE estos dineros se habrían inmovilizado debido a la medida cautelar ordenada por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca en la audiencia de formulación de cargos dentro del proceso penal. Esta medida cautelar fue ratificada por el juzgador en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. El proceso penal por lavado de activos en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperativa Limitada fue signado con el N°. 01902-2014-0088.

² El juez dispuso la devolución de USD \$ 3'813.040,00 a favor de la compañía Ibicampus S.A. en liquidación; la suma de USD \$ 2'622.600,00 a favor de la compañía LEMANTEC S.A. en liquidación; la suma de USD \$ 951.600,00 a favor de la compañía Multiregi S.A. en liquidación, la suma de USD \$ 476.630,00 a favor de la compañía MULTISUN S.A. en liquidación.

³ Los jueces provinciales ordenaron como medida de reparación lo siguiente: "...Realizar la acreditación en moneda local (dólares americanos) de los valores por operaciones en "SUCRE" efectuadas por las compañías MULTISUN S.A., MULTIREGI S.A., LEMANTEC S.A. e IBICAMPUS S.A. (todas hoy en liquidación) durante

5. El 9 de marzo de 2020, el BCE solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. El 9 de julio de 2020 la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas denegó el pedido de aclaración y ampliación, decisión que fue notificada a las partes procesales el 10 de julio de 2020.

6. El 11 de agosto de 2020, Mélida Caicedo Vargas, procuradora judicial del BCE (la entidad accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 14 de diciembre de 2020.

7. El 16 de marzo de 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez dispuso que la entidad accionante aclare su demanda de acción extraordinaria de protección. El 23 de marzo de 2021, la entidad accionante presentó un escrito de aclaración.

II. Objeto

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

9. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 4 de marzo de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

10. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

11. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 11 de agosto de 2020 por la entidad accionante en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

12. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

13. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 11 de agosto de 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 que corresponden a los siguientes valores: la suma de USD \$ 3'813.040,00 a favor de la compañía IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN; la suma de USD \$ 2'622.600 a favor de la compañía LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN; y, la suma de USD \$ 951.600,00 a favor de la compañía MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN... ”.

V. Pretensiones y fundamentos

14. En lo principal, la entidad accionante alega la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE) y de la seguridad jurídica (82 CRE). En su demanda el BCE solicitó que la Corte deje sin efecto la sentencia de 4 de marzo de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. También, solicitó que se deje sin efecto la sentencia de 17 de enero de 2019, emitida por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y se revoque la acción de protección propuesta por las compañías accionantes.

15. Dentro de la supuesta afectación a la motivación, señala que existen graves contradicciones en la sentencia impugnada, así lo expone: *“Sin embargo, a pesar de reconocer la existencia de las mencionadas medidas cautelares emitidas en el proceso penal de lavado de activos, en la sentencia de 04 de marzo de 2020 sobre la que recae la presente acción extraordinaria de protección, se concluye que el Banco Central del Ecuador se ha ‘rehusado a acreditar los valores’. Lo que deviene en una contradicción. ¿Cómo el Banco Central del Ecuador pudo rehusarse a acreditar valores, si sobre estos existía un orden de medidas cautelares de las cuentas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA?.* (énfasis en el original)

16. En ese mismo sentido, la entidad accionante sobre la supuesta trasgresión a la motivación manifiesta: *“Es decir, que en la sentencia se parte del erróneo supuesto de desconocer la existencia de aquellas medidas cautelares y en consecuencia la errónea conclusión de que el Banco Central del Ecuador se estaría ‘rehusando’ a acreditar los valores supuestamente retenidos ‘arbitrariamente’ atentando a un derecho ‘de propiedad’ (no reconocido ni declarado legalmente) de las compañías MULTISUN S.A, EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A EN LIQUIDACIÓN e IBICAMPUS S.A EN LIQUIDACIÓN”.*

17. Además, la entidad accionante señala que en la sentencia impugnada no se explica la decisión a la que arribaron los jueces, así lo indica: *“No obstante, en base a tal conclusión se señala que existió una vulneración al derecho de la propiedad de las compañías MULTISUN S.A, EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A EN LIQUIDACIÓN e IBICAMPUS S.A EN LIQUIDACIÓN, sin especificar en qué consistió tal vulneración, toda vez que dichas compañías NO mantienen (si es posible que así sea) cuentas bancarias o similares en el Banco Central del Ecuador. Esto último debido a que el Banco Central del Ecuador no es una entidad financiera como las privadas, en las cuales sí las personas naturales o jurídicas pueden acceder a servicios de cuentas de ahorros o corrientes. Dicho de otro modo, la conclusión a la que ha arribado la sentencia atribuye responsabilidades que no corresponden al Banco Central del Ecuador, sino a las entidades del sector Financiero Popular y Solidario.”*

18. En lo relacionado con la presunta afectación a la seguridad jurídica, la entidad accionante precisa: *“Como se señaló en el punto anterior, la sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Guayas señala que las medidas cautelares impuestas en el proceso penal de lavado de activos ya no tienen validez, lo que implica que se está revocando un auto emitido dentro de otro proceso judicial mediante una acción de protección. Se evidencia, entonces, claramente que con esta conclusión que realiza la Sala Especializada, se está vulnerando el derecho a la Seguridad Jurídica, cuando una de las causales de improcedencia de la Acción de Protección es justamente cuando se trate de providencias judiciales, y en este caso, aun cuando los jueces han omitido la fecha del auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, se trata de un auto dictado el 07 de enero de 2019 (alegado y probado en la respectiva audiencia), es decir el mismo día en el que se plantea la Acción de Protección en contra del Banco Central del Ecuador en la ciudad de Guayaquil”.* Y, además precisan: *“Entonces tenemos que, claramente se evidencia por parte del Tribunal el no acatamiento y respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas*

por las autoridades competentes, en este caso particular a lo determinado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

19. Finalmente, la entidad accionante sobre la alegada vulneración a la seguridad jurídica indica: “*Por lo anterior, llama la atención que los accionantes no hayan solicitado al Tribunal de Garantías Penales del proceso penal que corresponde, el levantamiento de las medidas cautelares, y pretendan usar la ya desvirtuada acción de protección para ello. Y es que es dentro del proceso penal que debían hacerlo, pues en este se encuentra la información (documentos probatorios, informes de la UAFE, Contraloría, etc.,) para resolver sobre la legalidad y procedencia de los fondos que supuestamente se han retenido y luego de ello podrá determinarse si es que en realidad existe un derecho de propiedad que las compañías MULTISUN S.A, EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A EN LIQUIDACIÓN e IBICAMPUS S.A EN LIQUIDACIÓN reclaman.”*

VI. Examen de admisibilidad

20. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

21. En relación con los cargos señalados en el párrafos 15, 16, 17, 18 y 19, la Sala considera que la entidad accionante cumple con lo señalado en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC que dispone: “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En este sentido, la entidad accionante, alega vulneraciones al debido proceso en lo referente a la garantía de la motivación y a seguridad jurídica. La entidad accionante advierte que los jueces provinciales al momento de resolver el recurso de apelación no habrían considerado que la acción de protección a su vez dejó sin valor una orden judicial emitida dentro de un proceso penal por lavado de activos.

22. La alegación de los derechos constitucionales alegados no se agota en la consideración de lo injusto de la decisión impugnada, no se fundamenta en la falta de aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba. Tampoco se plantea contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral y, como se vio en el apartado correspondiente a la oportunidad, la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, conforme lo exige el artículo 62 numeral 6 del cuerpo legal citado.

23. Adicionalmente, estos cargos denotan un argumento constitucionalmente relevante ya que significarían la posible afectación al derecho al debido proceso en lo referente a la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. El caso a su vez permitiría que la Corte se pronuncie sobre el deber de los jueces constitucionales de analizar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados al resolver las acciones de protección y de precautelar un uso correcto de la acción de protección, sin que las decisiones de la justicia constitucional contradigan decisiones judiciales. Con ello, se cumple también con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.

VII. Decisión

24. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del **caso N°. 1869-20-EP**, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos

en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que la Sala de Admisión se halla constituido por el suscripto juez ponente designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de esta causa, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infraactores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N°. 09332-2019-00220 presente ante esta Corte Constitucional un informe de descargo en el término de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto.

26. Consecuentemente con lo dispuesto *ut supra*, se dispone notificar este auto a las partes para continuar con la sustanciación respectiva.

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.

28. Se recuerda a las partes, que de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <https://n9.cl/ingresodeescritos>.

29. Notifíquese y cúmplase.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN